

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 413 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

EXTRACTO BLOQUES F.U.P. –LEG. PACHECO-; M.P.F. Y P.J. PROY. DE LEY CREANDO EL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

Entró en la Sesión 09/11/06

Girado a la Comisión 6 y 1
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTA DE UNIDAD PROVINCIAL

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
09 NOV. 2006
MESA DE ENTRADA
Nº. 413 Hs. FIRMA



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1º.- Créase el "REGISTRO DE IDENTIFICACION DE PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL", para personas condenadas por los delitos tipificados en el Libro segundo, Título II, III, IV y V del Código Penal.

ARTICULO 2º.- El Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual, funcionará en el área del Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno, autoridad de aplicación de ésta Ley.

ARTICULO 3º.- En dicho Registro deberán consignarse huellas dactilares, fotografías, historial criminal, cicatrices, señales, tatuajes, grupo sanguíneo, registro de ADN, domicilio, ocupación y/o cualquier otro dato identificador. Podrán incorporarse al Registro los datos de condenados que obraren en el Registro Nacional de reincidencia y en el de las demás jurisdicciones provinciales.

Los datos contenidos en el Registro caducarán conforme a lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

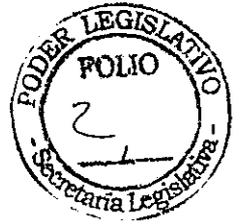
ARTICULO 4º.- Cuando la sentencia condenatoria se encuentre firme y lo sea por delitos comprendidos en el Libro Segundo, Título III, Capítulos II, III, IV, y V del código Penal, el juez ordenará la inmediata remisión de la información requerida por el Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual.

ARTICULO 5º.- Los datos obrantes en el Registro serán comunicados a la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, quién deberá instrumentar un sistema de notificación y provisión de esos datos a sus respectivas seccionales, los que no podrán ser divulgados a persona alguna, salvo lo establecido en las normas procesales.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRETE DE UNIDAD PROVINCIAL



ARTICULO 6°.-La autoridad de aplicación actualizará en forma permanente la información de las personas sujetas al Registro, notificando, cuando le sea requerido, a las Autoridades Municipales, a las de los organismos Gubernamentales, al Consejo Provincial de Educación, Consejo Provincial de la Mujer, debiendo al solicitar la información justificar el pedido.

Cuando fuere una persona física la que solicita la información, ésta deberá acreditar ante el Registro un interés legítimo, haciendo constar sus motivos y su identidad.

Sólo se informará si la persona requerida está o no incluida en él.

En todos los casos, sólo se brindará información referida a una persona en particular.

ARTICULO 7°.-Los Ministerios de Coordinación de Gabinete y Gobierno, de Educación, de salud; La Secretaría de Desarrollo; Subsecretaría de Deportes y Juventud, el Consejo Provincial de Educación y el Consejo Provincial de la Mujer, o los organismos que institucionalmente le sucedan, deberán coordinar entre sí y con las organizaciones sociales de la comunidad, campañas de difusión de acciones de prevención, disuasión y protección de las personas con relación a los delitos contra la integridad sexual.

ARTICULO 8°.-El uso de información contenida en el registro, para discriminar o acosar a algún individuo, es ilegal.

ARTICULO 9°.-La autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para garantizar la debida publicidad de la existencia del Registro de identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la integridad Sexual y la posibilidad por parte de la comunidad de acceder al mismo, en los términos del artículo 5° de la presente Ley.

ARTICULO 10°.-Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las reestructuras necesarias al presupuesto provincial, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



ARTICULO 11º.-El poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días posteriores a su publicación.

ARTICULO 13º.-DE FORMA.-